



148

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 11001-33-35-026-2015-00654

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: EDWIN CESAR HERNÁNDEZ RUÍZ

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrada Ponente doctora Maria Lourdes Hernández Mindiola, que mediante providencia de siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017), al dirimir el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 38 Laboral de Bogotá y este despacho, **DECIDIÓ** asignar el conocimiento del asunto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cabeza de este estrado judicial.

Corolario de lo anterior, es procedente continuar con el trámite del proceso, y en tal virtud, se observa que el señor EDWIN CESAR HERNÁNDEZ RUÍZ, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto de obtener el pago de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de sus cesantías.

Por lo anterior, y luego de verificado el cumplimiento de los requisitos legales, esta agencia judicial **ADMITE LA DEMANDA**, y para efecto de adelantar el trámite procesal consagrado en la ley dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2º del artículo 171, artículo 197 y artículo 198 numeral 3º del C.P.A.C.A., y el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el art. 199 del C.P.A.C.A.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, incisos 6 y 7.

3.- Notificar por estado la admisión de la demanda a la parte actora, de acuerdo con el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A.

4.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte, que deberá consignar la parte demandante en el término de 10 días, **en la cuenta 4-0070-0-27683-8 Gastos de Proceso Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**, del Banco Agrario de Colombia, **convenio 11631**.

5.- Cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, **Notifíquese Personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modifica el art. 199 del C.P.A.C.A., **al MINISTRO/A DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o quien haga sus veces o ejerza tales funciones, al momento de la notificación, quien actuará en nombre y representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1395 de 2010 y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** La omisión de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

149

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., y remítase de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a las mismas, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

8.- Se reconoce personería al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y portador de la tarjeta profesional 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

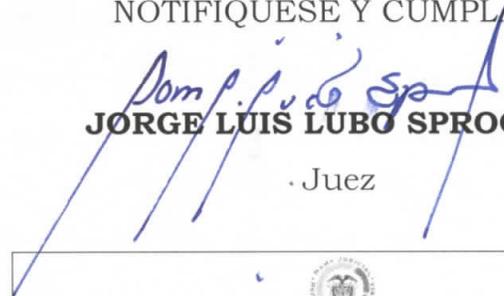
Finalmente, debe el Despacho pronunciarse frente a los memoriales radicados el 2 de noviembre de 2016 y 28 de julio de 2017, obrantes a folios 107 a 146 del plenario, a través de los cuales el apoderado de la parte demandante solicitó a esta agencia judicial dar cumplimiento al fallo de tutela que ordenó conocer el presente asunto, pues en su consideración habían transcurrido más de tres meses sin que el suscrito procediera de conformidad.

Para corroborar lo anterior, se procedió a estudiar las actuaciones surtidas en el plenario, encontrándose demostrado dentro del mismo, que el expediente fue remitido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral a través de oficio adiado 12 de abril de 2016, siendo asignado el conocimiento del mismo por reparto al Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Seguidamente, tal Despacho, a través de auto de 15 de junio de 2016, declaró que no era el competente para conocer del asunto, y por tal motivo dispuso la remisión del expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con el objeto que dirimiera el conflicto suscitado, **siendo la decisión notificada por estado a las partes el 16 de junio siguiente** (Cuaderno 2 folios 1 a 6).

El expediente arribó al Consejo Superior de la Judicatura el 28 de junio de 2016, y desde ese momento el conocimiento del mismo se encontraba en cabeza de la Corporación. Finalmente con auto de siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el Consejo Superior dirimió el conflicto de competencia, ordenando la remisión del proceso a este Despacho Judicial para el conocimiento del mismo (Cuaderno 3 folios 1 a 20), lo cual se produjo efectivamente con oficio número SJ ACLP 23155, adiado 2 de agosto de 2017, recibándose nuevamente el proceso en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos, hasta el 10 de agosto siguiente (fls. 106).

Luego entonces, en ningún momento existió una demora de más de tres meses para acatar la orden de tutela, pues contrario a ello, para el momento de radicación de los memoriales de la parte actora, el expediente se encontraba surtiendo el trámite correspondiente ante el Consejo Superior de la Judicatura, y al llegar de nuevo el expediente a esta agencia judicial (el día 10 de agosto de 2017), se realizó su ingreso al despacho de manera inmediata (18 de agosto de 2017), para continuar con el trámite correspondiente, motivo por el cual no tienen asidero las solicitudes realizadas por el mandatario judicial, debiendo prevenirse al mismo para que previo a elevar este tipo de escritos, realice las gestiones pertinentes con el objeto de tener conocimiento del estado real de los procesos a su cargo, lo cual hace parte de sus deberes como abogado¹, ello con la finalidad de que no se presenten solicitudes que a todas luces resultan alejadas de la realidad procesal, que debe ser conocida por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez


**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE AGOSTO DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA

¹ LEY 1123 DE 2007. Artículo 28, Numeral 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.